

JUZGADO UNDÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cinco de abril de dos mil veintiuno

REFERENCIA.	VERBAL
Demandante.	Paula Andrea Sánchez Ceballos.
Demandado.	Central de Inversiones S.A.
Radicado.	05001 31 03 011 2019-00494 00
Asunto.	Declara fundada excepción previa de cláusula compromisoria.

ANTECEDENTES

La sociedad demandada CENTRAL DE INVERSIONES S.A., dentro de la oportunidad establecida para ello, alegó la excepción previa de falta de competencia y cláusula compromisoria.

La pasiva sostiene que dentro del presente asunto de responsabilidad civil contractual derivada del contrato denominado cesión de crédito o derechos litigiosos, las partes en litigio pactaron en su cláusula decimocuarta un pacto arbitral y al que considera que debe honrarse, por lo que estima que este Despacho carece de competencia debido a dicha cláusula compromisoria.

La parte demandante dentro del traslado otorgado para pronunciarse de la referida excepción previa, expresó que los hechos objeto de su pretensión contractual no se derivan del contrato de cesión mencionado en el párrafo precedente, en tanto que según ella, éste fue honrado, sino que recaen en hechos aislados del mismo y que se basan precisamente en la obstrucción o impedimento que ejerció la demandada al pretender beneficiarse de un embargo de remanentes que ésta solicitó dentro de un proceso ejecutivo donde se estaba haciendo valer un crédito que la actora adquirió con ocasión al contrato de cesión mencionado en renglones precedente e impidiéndole a ella recuperar la inversión que esperaba obtener con la compra de dichos créditos.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado procede a pronunciarse previas las siguientes

MOTIVACIONES

La parte demandada fundamenta sus excepciones previas de falta de competencia y cláusula compromisoria con base en un pacto arbitral plasmado en el contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigiosos, suscrito por las partes en litigio el pasado 10 de agosto de 2015 y cuyo tenor literal reza:

“(…) CLAUSULA DECIMA CUARTA. – ARBITRAMENTO: Si se presentaran diferencias en la interpretación del presente contrato, serán resueltas por un Tribunal de Arbitramento integrado por un (1) árbitro designado por la Cámara de Comercio de

Bogotá. Este arbitro fallara en derecho, bajo ley colombiana, de acuerdo con lo aprobado y discutido en el proceso arbitral, rigiéndose por lo dispuesto en las normas que regulan esta figura. (...)”

Para el Despacho es claro que la excepción de falta de competencia que está destinada para los aspectos procesales de los factores funcional, territorial y subjetivo para el ejercicio de la función jurisdiccional, no guarda relación alguna con el tema propuesto por la demandada y cabe relatar, que no fue en vano el esfuerzo de nuestro legislador al pretender separarla en un numeral diferente al de la cláusula compromisoria como puede contemplarse en el artículo 100 del CGP., en tanto que es evidente que ambas regulan asuntos disimiles y, por consiguiente, se declarará infundada la falta de competencia a la que hace mención la demandada, así haya sido meramente nominal y sin sustento desde la técnica procesal que se espera obtener de ella.

Concentrándonos ahora en la cláusula arbitral alegada por la pasiva en esta oportunidad, no podemos perder de vista que aquella tiene como propósito honrar un acuerdo contractual al que las partes se sometieron y del que de común acuerdo se pueden apartar explícita o tácitamente. El primer evento no requiere explicación para los aquí intervinientes porque bastante ilustrados están al respecto y en cuanto al segundo, debemos recordar que éste sucede cuando el convocado a la justicia, guarda absoluto silencio dentro del traslado a la contestación de la demanda; circunstancia que se traduce en la subyugación de las partes a la justicia tradicional emanada del poder público del Estado.

Sin embargo, cuando las partes no convergen en la renuncia explícita o tácita del pacto arbitral, necesariamente éste debe honrarse, aunque una de ellas no lo desea y tal evento, sucederá cuando el demandado alegue oportunamente, bien sea mediante recurso de reposición al auto admisorio de la demanda o a través de la respectiva excepción previa, tal circunstancia e imponiéndole al juez de conocimiento la obligación de dar por terminado el correspondiente proceso y devolverle a la demandante su demanda junto con sus anexos.

Dentro del presente asunto, lo anteriormente descrito sucedió, toda vez que la demandada oportunamente hizo valer el pacto arbitral plasmado en el contrato de cesión de derechos de crédito y/o litigiosos, suscrito el pasado 10 de agosto de 2015. No obstante, el presente ejercicio argumentativo no finaliza aquí, dado que debemos analizar si lo sustentado en la pretensión de responsabilidad contractual coincide con la intención plasmada en el mencionado pacto.

Esta instancia observa que la cláusula decimocuarta del contrato suscrito por las partes el pasado 10 de agosto de 2015, trae consigo la expresión “*Si se presentaran diferencias en la interpretación del presente contrato (...)*”; lo que a juicio de la suscrita, da a

entender un amplio margen de aplicabilidad del pacto arbitral, bien sea por disensos originados sobre cuestiones atinentes al perfeccionamiento de dicho contrato según se observa en su cláusula cuarta o en las concernientes a la responsabilidad de los contratantes en cuanto a su ejecución como puede observarse en la cláusula séptima.

Bajo este contexto, este Despacho puede sintetizar los fundamentos fácticos de la demanda en que lo pretendido recae en una compensación económica por el presunto incumplimiento contractual de la demandada por haber solicitado un embargo de remanentes en un proceso ejecutivo donde se cobraba uno de los créditos adquiridos por la demandante con ocasión al contrato de crédito o derechos litigiosos suscrito por ambas el pasado 10 de agosto de 2015 e impidiéndole a ella obtener la ganancia que esperaba obtener con relación a dicha cesión.

De esta manera, podemos entender que el presunto incumplimiento que se le achaca a la pasiva recae en una presunta responsabilidad adquirida por ésta y que consistía en un perseguir la satisfacción de sus créditos a costa de los que la demandante adquirió a través del tantas veces mencionado contrato de cesión; circunstancias que bien puede acomodarse en un disenso originado con ocasión en la hermenéutica de la cláusula séptima de la referida cesión y establecer a partir de ahí, si tal responsabilidad era originaria o no de la misma y en caso positivo, establecer el ámbito de responsabilidad contractual aplicable al caso.

Por esta razón y en contradicción a lo afirmado por la demandante, este Despacho estima que la controversia aquí suscitada, encuadra en el pacto arbitral alegado por la demandada y, por consiguiente, debe honrarse.

Causa interés para el Despacho lo alegado por la demandante en su escrito de pronunciamiento a las excepciones previas, puesto que, se coincide con ella respecto al cumplimiento derivado del perfeccionamiento del contrato de cesión. Sin embargo, el tema que interesa en el asunto de referencia no recae en dicho perfeccionamiento contractual, sino, como expuso anteriormente, en un presunto incumplimiento de la demandada en cuanto a sus deberes se refiere en la ejecución de la cesión y del que la actora hace referencia de la siguiente manera *“es un acto reprochable que vendan un derecho de crédito con unas garantías reales, para después en pro de sus intereses personales, lo limiten con un embargo y no permitan satisfacer la recuperación del crédito adquirido.”*

En este orden de ideas, se declarará fundada la excepción previa de cláusula compromisoria y, consecuencia, se terminará el presente proceso ordenándose la devolución a la demandante de los anexos y traslados a que haya lugar.

En atención a lo expuesto, el **Juzgado Undécimo Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. Declarar infundada la excepción previa de falta de competencia, por lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Declarar fundada la excepción previa de cláusula compromisoria, por lo expuesto en la parte motiva. En consecuencia, **termínese** el presente proceso verbal de pretensión de responsabilidad civil contractual promovido por la abogada PAULA ANDREA SÁNCHEZ CEBALLOS en contra de la sociedad CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Tercero. Levántese la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA sobre el establecimiento de comercio denominado CENTRAL DE INVERSIONES S.A. SUCURSAL MEDELLIN identificado con la matrícula número 21-521522-02. Ofíciase a la CAMARA DE COMERCIO DE MEDELLIN PARA ANTIOQUIA comunicando la aquí decidido e informándoles que la medida les fue comunicada mediante oficio 244 del 3 de marzo de 2020.

Cuarto. Ordénese la devolución de los anexos y traslado de la demanda a la demandante.

Quinto. Se condena en costas a la demandante.

NOTIFÍQUESE

**BEATRIZ ELENA RAMÍREZ HOYOS
JUEZ**

4.

Firmado Por:

**BEATRIZ HELENA DEL CARMEN RAMIREZ HOYOS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3028efc91a3f0192c5b13af710f0c5b658a33a1e239dbb0f8dc9d588742e92ff

Documento generado en 05/04/2021 10:43:56 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>